ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

5904

REGLAMENTO GENERAL Y CODIGO DE ETICA

JUNTA EXAMINADORA DE NATUROPATAS

DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

5904

PARTE I	**DISPOSICIONES GENERALES**	1
Artículo I	Base legal	1
Artículo II	Propósito y Alcance	1
Artículo III	Título	1
Artículo IV	Aplicabilidad	1
PARTE II	**DEFINICIONES**	
Artículo I	Definiciones	2
PARTE III	**COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA**	
Artículo I	Composición de la Junta y Nombramientos	4
Artículo II	Facultades y Deberes de la Junta	4
Artículo III	Funcionarios	7
Artículo IV	Informes	8
Artículo V	Sello Oficial	9
PARTE IV	**EXAMENES DE REVALIDA**	10
Artículo I	Requisitos para tomar el Examen de Reválida	10
Artículo II	Cláusula de Antigüedad	12
PARTE V	**DISPOSICIONES SOBRE LOS EXAMENES DE REVALIDA**	14
Artículo I	Examen de Reválida para aspirantes	14
Artículo II	Preparación de los Exámenes	16
Artículo III	Convocatoria a Exámenes	16
Artículo IV	Procedimiento para tomar el examen de reválida	17
Artículo V	Determinación de la Junta	19
Artículo VI	Administración de los Exámenes	20
Artículo VII	Conducta durante los exámenes	20
Artículo VIII	Tipos de Licencias y Disposiciones sobre pagos por	
Artículo IX	concepto de Licencia y Reválida	23
PARTE VI	**DISPOSICIONES SOBRE PAGOS POR CONCEPTO DE LICENCIA Y REVALIDA**	
Artículo I	Disposiciones sobre pagos por concepto de Licencia y Reválida	23
Artículo II	Registro de Licencia	23
Artículo III	Derechos	24

PARTE VII LICENCIAS

Artículo I Renovación de Licencias.....24

Artículo II Denegación, Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia o Período Probatorio.....25

PARTE VIII MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo I Procedimientos Adjudicativos.....28

PARTE IX OTRAS DISPOSICIONES

Artículo I Cláusula Derogatoria.....29

Artículo II Cláusula de Separabilidad.....29

Artículo III Enmiendas.....29

PARTE X CODIGO DE ETICA.....31

PARTE XI VIGENCIA Y APLICABILIDAD.....34

Núm. 5904
Fecha: Enero 8 | 1999 3:04 p.m.
Aprobado: Norma Burgos.
Secretaria de Estado
Por: [illegible] Auxiliar de Servicios

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I - BASE LEGAL Este Reglamento se promulga en virtud de la **Ley 211 del 30 de diciembre de 1997** conocida como " Ley para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía de Puerto Rico" que crea la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico y de conformidad con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 [3 L.P.R.A. secs 2101 et seq] "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para todos los Departamentos, Instrumentalidades, Administraciones, Juntas, Oficinas y Corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de Servicios de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO II - PROPOSITO Y ALCANCE

Este Reglamento tiene el propósito de regir la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico según lo dispuesto en la Ley 211 del 30 de diciembre de 1997, estableciendo los criterios y procedimientos necesarios para el funcionamiento de la Junta Examinadora de Puerto Rico.

ARTICULO III - TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona que aspire o posea una licencia regular, provisional o especial expedida por la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico para ejercer la Naturopatía.

PARTE II

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando se haga referencia a las mismas en este reglamento

ASPIRANTE O SOLICITANTE - Significa aquella persona que solicita a la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, autorizacion para tomar el examen de reválida o haga gestiones ante la Junta Examinadora para la expedición de licencia regular, provisional u especial, según sea el caso, para ejercer la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico.

LEY- Significa Ley 211 del 30 de diciembre de 1997.

LICENCIA- documento expedido a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley,ó este Reglamento, el cual le autoriza a ejercer como Naturópata en Puerto Rico.

JUNTA- se refiere al organismo nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con consentimiento del Senado de acuerdo con los términos de la Ley 211 del 30 de diciembre de 1997.

MIEMBRO- se refiere a los componentes de la Junta nombrados por el Gobernador de Puerto Rico de acuerdo al Artículo IV de la Ley.

DEPARTAMENTO- Departamento de Salud de Puerto Rico

EXAMEN DE REVALIDA- Prueba calificadora que mide las competencias mínimas necesarias para ejercer la profesión de Naturopatía.

EXAMINADOR- Miembro de la Junta de Naturópatas o persona en quien la Junta delega para administrar un examen.

PARTE II

EDUCACION CONTINUA- Actividad educativa diseñada y organizada pra llenar unas necesidades de los Naturópatas, con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

FUNCIONARIOS- miembros de la Junta Examinadora que se desempeñan en Posiciones de Presidente y Vice-Presidente y demás miembros.

OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD- Instrumentalidad del Departamento responsable de implantar el Artículo 9 de la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud, Cuya función conlleva el Registro de los Profesionales de la Salud cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispone la Ley.

PERSONA- Persona natural o Jurídica tal como, sociedad, corporación o asociación.

SECRETARIO- Secretario de Salud de Puerto Rico

SEGURO DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL- La cubierta de Seguro de responsabilidad profesional para cubrir el daño por culpa o negligencia por impericia profesional ("MalPractice").

REGLAMENTO INTERNO-Disposiciones que rigen los procedimientos internos de la Junta.

QUORUM- Números de miembros necesarios para que la Junta pueda deliberar y ejercer las facultades que le confiere la Ley y el Reglamento. Será de cuatro (4) miembros o el nùmero mìnimo requerido en la ley.

PARTE II

SELLO OFICIAL- Distintivo que se utiliza en los documentos oficiales de la Junta, este se estampará en todas las licencias sin el cual éstas no tendrán validez.

REGLAMENTO DE ETICA- Las disposiciones para regir la conducta profesional del Naturópata adoptada por la Junta Examinadora.

SOLICITUD- Formulario impreso preparado por la Junta a los fines de evaluar si el aspirante cumple con los requisitos para tomar el examen de reválida.

PROVEEDOR DE EDUCACION CONTINUA- entidad responsable de diseñar cursos relacionados con la profesión de naturópatas, donde estos cursos desarrollan las destrezas, habilidades y conocimiento de los profesionales.

PARTE III

COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

ARTICULO I - COMPOSICION DE LA JUNTA Y NOMBRAMIENTOS

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico según las condiciones y términos establecidos en el Artículo 4 de la Ley.

ARTICULO II - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

La Junta deberá autorizar la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las personas que reúnan los requisitos dispuestos en la Ley.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes dispuestos en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes:

a. Expedir , renovar o denegar licencia para ejercer la práctica de la Naturopatía, de acuerdo a las disposiciones de Ley.

PARTE III

b. Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la práctica de la Naturopatía, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.

c. Preparar, evaluar y administrar el examen de reválida para lo cual la Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes y así asegurar la validez de los mismos como instrumento para medir los conocimientos y destrezas necesarias del candidato en el desempeño adecuado de las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas, según establecido en esta Ley.

d. Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida , en el cual consignará el nombre completo,datos personales al que se le expida licencia, y el status de dichas licencias.

e. Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.

f. Adoptar un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.

g. Celebrar por sí o mediante un Oficial Examinador designado por la Junta vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta , por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el

cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.

h. Contratar personal administrativo, profesional o consultivo según lo estime necesario.

i. Imponer sanciones a los Naturópatas que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de responsabilidad profesional dispuesto en el Artículo diez (10) de esta Ley.

j. Imponer, cuando estime que proceda, sanciones en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un Naturópata.

k. Presentar al Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.

l. Promover la educación continua de los Naturópatas sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las **actividades de educación continua** que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

m. Preparar y publicar un manual contentivo de toda información relacionada a los exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite y pague la cantidad de diez (10) dólares en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

PARTE III

n. Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta, los reglamentos para la aplicación de la Ley, los cuales **deberán establecer**, sin que se entienda como una limitación, los **requisitos y procedimientos** para solicitar la expedición o renovación de licencias así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas.

o. Establecer relaciones de reciprocidad o de dispensa de examen directamente con los Estados Unidos o cualquier otra Jurisdicción o país.

p. Solicitar por conducto del Secretario de Justicia al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico que expida un auto de "injuction" para impedir que en los casos de personas acusadas de ejercer ilegalmente la práctica de la Naturopatía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puedan continuar ejerciendo dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación.

q. Investigar, inspeccionar y aprobar las solicitudes de los aspirantes a examen de reválida o de licencia.

r. Supervisar y fiscalizar el ejercicio de la práctica de la profesión de los Naturópatas.

s. Se adopta un Código de Etica para el ejercicio de la profesión de la Naturopatía.

ARTICULO III - FUNCIONARIOS

La Junta elegirá entre sus miembros los siguientes funcionarios: Presidente, Vice-Presidente (Presidente alterno). Los cinco (5) miembros restantes actuarán como vocales, los cuales estarán en funciones por el término de su designación.

PARTE III

Los trabajos de la Junta se ajustarán a la agenda establecida, salvo que asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma. En estos casos, el Presidente realizará las modificaciones que correspondan con la anuencia de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

ARTICULO IV - INFORMES

Anualmente, La Junta presentará a la Secretaria de Salud de Puerto Rico un informe en el que se detallarán los trabajos realizados.

Dicho informe incluirá, sin que se entienda como una limitación:

a. el número de solicitudes de licencia recibidas y expedidas.

b. el número de personas que solicitaron y aprobaron los exámenes de reválida.

c. número de licencias denegadas, suspendidas, canceladas, o revocadas.

d. número de querellas recibidas y la acción tomada en cada una.

e. notificaciones recibidas del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y del Secretario de Salud sobre hechos constitutivos de impericia profesional naturopática, de la investigaciónes realizadas por la Junta y la acción tomada.

f. cualquier otra información o dato que el Secretario de Salud solicitare o que a juicio de la Junta sea pertinente plantearle.

PARTE III

ARTICULO V - SELLO OFICIAL

La Junta para fines de su identificación tendrá un sello oficial con el siguiente diseño:en forma circular en el circulo exterior tiene hojas de olivo,la inscripción en letras mayúsculas "JUNTA EXAMINADORA DE NATUROPATAS DE PUERTO RICO" y en el centro el globo del mundo ,debajo de éste la esfigie del mapa de Puerto Rico, que muestra el año 1998.

ARTICULO VI - REGISTROS Y RECORDS DE LA JUNTA

a. La Junta mantendrá un libro donde se anotarán en orden cronológico, todas las solicitudes de licencia y de certificados recibidos. Estas serán identificadas con numeración correlativa y aparecerá en el libro la siguiente información:

1. Nombre del solicitante
2. Número de identificación de la solicitud.
3. Licencia o certificado solicitado
4. Número y fecha de licencia, certificado expedido o la acción tomada sobre la solicitud.

b. El expediente individual de cada solicitante incluirá los siguientes documentos y estará identificado con la numeración que aparece en el libro de solicitudes y contendrá:

1. La solicitud de licencia con todos los requisitos, con anotación de la acción tomada sobre la misma y transcripción oficial de la institución dirigida a la Junta.
2. Copia fotostática certificada del diploma o certificado del colegio o universidad donde se graduó.
3. Declaraciones juradas, correspondencia cursada y todo otro documento relacionado con la solicitud.
4. Evidencia y resultados de las calificaciones de los exámenes tomados.

c. Se mantendrá un registro de las licencias de naturópatas otorgadas que incluirá la siguiente información:

1. Nombre y número de identificación de la solicitud de licencia del Naturópata.
2. Fecha de nacimiento.
3. Número de licencia y fecha de su expedición.
4. Universidad o institución donde se graduó y año en que se graduó, o si se acogió a la cláusula de antiguedad.
5. Dirección y teléfono residencial y del consultorio

d. La Junta mantendrá un récord al día, respecto a los colegios , instituciones y universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior o que sean reconocidos por la Junta Examinadora. Se revisará ese récord anualmente.

e. Se mantendrá un registro de duplicados de licencias o certificados expedidos según así lo autorice la Junta.

PARTE IV

ARTICULO I - REQUISITOS PARA PODER TOMAR EL EXAMEN DE REVALIDA

Todo aspirante o solicitante para poder ser admitidos a tomar el examen de reválida que ofrece la Junta Examinadora de Naturópatas deberá cumplir con todos los requisitos del Artículo diez (10) de la Ley 211 de 30 de diciembre de 1997:

a. Radicar ante la Junta **una solicitud debidamente juramentada y en el impreso que a esos efectos la Junta provea**

b. Presentar un **certificado negativo de antecedentes penales de no más de seis (6) meses** otorgado por la Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido.

c. Ser mayor de dieciocho (18) años.

PARTE IV

d. Haber aprobado **noventa (90) créditos de preparación académica en estudios generales y ciencias naturales básicas** o un bachillerato en ciencias naturales en una institución universitaria de educación superior acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier institución acreditadora reconocida por el consejo de Educación Superior. Esta preparación deberá incluir las siguientes materias: biología general, química general, y física general, o que **se haya acogido a la cláusula de antiguedad.**

e. Haber aprobado un **programa de estudios postgraduados que confiera un grado académico profesional en ciencias naturopáticas en una institución universitaria de educación superior, colegio o escuela autorizada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier otra institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior que le capacite para ejercer adecuadamente la Naturopatía, según lo dispuesto en esta Ley.** Esta preparación deberá incluir las siguientes materias entre otras: anatomía y fisiología humana, química orgánica, bioquímica y nutrición ó **haberse acogido a la cláusula de antiguedad.**

f. Tomar y aprobar un examen de reválida ofrecido por la Junta.

g. Haber **residido** en Puerto Rico por un **término no menor de un (1) año** previo a solicitud de licencia.

h. Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

PARTE IV

i. Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente **un seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil (100,000) dólares por incidente y un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Este seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.**

j. Cumplir con los requisitos del Artículo veinte (20) de la Ley 211 de 30 de diciembred de 1997. **(Cláusula de antiguedad) ARTICULO II -"Claúsula de Antiguedad"-** La Junta Examinadora le emitirá una certificación de extensión de licencia provisional en aquellos Naturópatas que a la fecha del 1ro. de enero de 1998 hayan estado practicando la Naturopatía bajo autorización provisional válidamente expedida por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico, según establecido por la Ley número 239 del 19 de septiembre de 1996. Para obtener dicha certificación, el naturópata deberá evidenciar ante la Junta que tiene vigente el **seguro de impericia profesional requerido con cien mil una cubierta mínima de ($100,000)dólares y agregado de trescientos mil ($300,000) dólares.**

Estos podràn continuar la práctica de la misma **hasta la notificación de los resultados del examen de reválida**. No obstante, estas personas tendrán dos (2) oportunidades para aprobar el examen ofrecido por la Junta Examinadora, y **de no aprobarlo**, se **les cancelará** la autorización provisional. Para cualificar bajo esta disposición, el Naturòpata deberá tomar el examen en la primera ocasión que la Junta lo ofrezca, y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que se ofrezca el mismo.

PARTE IV

Aquellos **poseedores de autorizaciones condicionadas** expedidas al amparo del Artículo seis (6) de la Ley Número 239 del 19 de septiembre de 1996, se les otorgará una Certificación de Extensión de Autorización condicionada una vez hayan certificado a la Junta Examinadora el número de créditos que han aprobado para cumplir con los requisitos de la Ley al igual que deberán mostrar que están cumpliendo con los **requisitos de supervisión, el supervisor y el supervisado presentará informe trimestral sobre el cumplimiento de requisitos y compromisos aprobados, asi como con el requisito del seguro de impericia profesional requerido en la ley.** La Junta evaluará cada caso y extenderá la autorización condicionada por el tiempo que estime razonable para cumplir con dicho requisito el cual no será mayor del equivalenere a cuatro (4) semestres académicos a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho (1ro. de enero de 1998).

De igual forma aquellas personas que a la fecha de 1ro. de enero de 1998 hayan ejercido la Naturopatía **por un término de veinte (20) años o más** y hayan demostrado a satisfacción a la Junta que cumplen con ese requisito tendràn dos (2) oportunidades para tomar el examen de reválida. Se les otorgará una licencia provisional hasta la segunda oportunidad de tomar el examen de reválida.

Las personas que cualifiquen para tomar el examen de reválida bajo las condiciones de antiguedad, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley 211 de 30 de diciembre de 1997, excepto los dispuestos en los incisos (d) y (e) del Artículo 10 de la Ley.

PARTE IV

La Junta expedirá la licencia de Naturópata a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley. **LA LICENCIA DEBERA SER EXHIBIDA AL PUBLICO EN EL LUGAR DE TRABAJO DEL NATUROPATA.**

PARTE V

DISPOSICIONES SOBRE LOS EXÁMENES DE REVALIDA

ARTICULO 1 - EXAMEN DE REVALIDA PARA ASPIRANTES A EJERCER LA PROFESION DE NATUROPATAS

a) Los exámenes se ofrecerán en inglés o en español, a solicitud del aspirtante y deberán incluir, pero sin limitarlos, aquellas materias sobre ciencias naturales básicas y ciencias naturopáticas que permiten la evaluación del candidato en sus conocimientos para desempeñar las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas.

b) El primer examen de reválida se ofrecerá a los aspirantes a licencia dentro del término de un (1) año, contado a partir de la debida constitución de la Junta.

c) La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen de reválida por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá, mediante resolución al efecto, la frecuencia con que administrá dichos exámenes.

PARTE V

d) La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes, pero siempre deberá transcurrir un periódo mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La Junta tendrá discrecíón para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario.

e) La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general dos (2) veces, por lo menos treinta (30) días antes de la administración de los mismos. Dichos exámens deberán ser corregidos y notificados a los aspirantes en o antes de noventa (90) días calendarios de la fecha del examen.

f) Todo aspirante que repruebe el exámen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado los cursos remediativos. Luego de estos cursos el aspirante tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar el examen. Los aspirantes que no hayan aprobado la reválida tendrán derecho a examinar el examen si así lo solicita. Ver Artículo (IX)

PARTE V

ARTICULO II - PREPARACION DE LOS EXAMENES

Los exámenes serán preparados por los miembros de la Junta de Naturópatas de Puerto Rico con el asesoramiento de expertos en las técnicas de confeccionar los mismos según la ley. El Presidente de la Junta asignará la redacción de un número de preguntas que formarán parte de los exámenes, a los miembros de la Junta que él estime conveniente.

Para la redacción de las mismas, los miembros de la Junta podrán utilizar:

a. Libros básicos de texto

b. Preguntas utilizadas en exámenes anteriores

c. Preguntas utilizadas en exámenes anteriores para calibrar la prueba

d. Situaciones reales y frecuentes en el ejercicio de la profesión. Podrá obtener el asesoramiento de profesionales expertos en la confección de exámenes.

ARTICULO III - CONVOCATORIA A EXAMENES

a. Se publicará un anuncio prominente en dos (2) periódicos de Circulación general dos (2) veces, por lo menos treinta (30) días antes de la administración del exámen, la solicitud de licencia y examen deberá ser radicada en la Junta no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha designada para la celebración del mismo.

PARTE V

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO PARA TOMAR EL EXAMEN DE REVALIDA

Toda solicitud de licencia de Naturópata se hará en formulario impreso suministrado por la propia Junta donde se incluirá la siguiente información:

1. Número de solicitud(Espacio reservado para ser llenado por la propia Junta)
2. Fecha en que se radica la solicitud
3. Nombre del solicitante
4. Dirección residencial y dirección postal
5. Fecha y sitio de nacimiento
6. Ciudadanía
7. Escuela superior donde se graduó
8. Universidad, colegio o institución educativa acreditada por el Consejo de Educación Superior donde se graduó
9. Título o grado que recibió
10. Fecha de graduación
11. Información sobre licencias recibidas de otras Juntas Examinadoras o autoridad competente que indique:
    a. Licencia otorgada
    b. Fecha en que fue otorgada
    c. Autoridad que expidió la licencia
12. Certificación de que no es adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual por el solicitante bajo juramento.
13. Certificación de que no ha sido declarado incapaz por un tribunal competente por el solicitante bajo juramento.

PARTE V

14. Certificación de que no ha sido convicto de prácticar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o cualquier jurisdicción.

15. Certificación que no se le ha revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la Salud.

16. Nombre y dirección y ocupación de tres (3) personas quienes se ofrecen como referencias personales del solicitante.

17. Juramento ante notario público haciendo constar la veracidad de la información y de los documentos que se incluyen en la solicitud.

18. Espacio para anotar sobre el envío de los documentos y pago de derechos requeridos.

Para completar su solicitud el candidato someterá los siguientes documentos:

1. Solicitud de examen en formulario provisto por la Junta

2. Fotografía reciente tamaño pasaporte que acredite su identidad.

3. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha de solicitud.

4. Certificado Médico o naturopático.

5. Diploma o certificado de graduación de escuala superior.

PARTE V

6. Original y fotocopia del Diploma del Colegio o institución donde estudió naturopatía.

7. Certificación de grado conferido, expedida por la oficina del registrador de la universidad donde fue graduado de naturópata.

8. Transcripción de créditos oficial expedida por la universidad donde cursó estudios como naturópata. Este documento deber ser remitido a la Junta directamente de la institución educativa donde cursó sus estudios de naturopatía. No se aceptará transcripción de estudiante ("student transcript"), ni que la misma sea remitida por el propio estudiante.

9. Un giro postal por la cantidad de doscientos ($200.00) dólares a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, como pago de derechos de examen de reválida.

10. Certificado de Nacimiento en original.

ARTICULO V - DETERMINACION DE LA JUNTA

La decisión de la Junta sobre la solicitud será notificada al solicitante con las instrucciones en cuanto al examen o si ha sido denegada, con la explicación de razón o razones por las cuales no ha sido aceptada su solicitud.

Al ser aceptada la solicitud se enviará al solicitante un programa de admisión a examen donde se indica la hora, fecha y el lugar donde deberá presentarse a tomar el examen. El solicitante entregará al examinador o representante de la Junta dicho programa conjuntamente con una fotografía "2x2" que acredite su identidad, al inicio del examen.

PARTE V

ARTICULO VI - ADMINISTRACION DE LOS EXAMENES

a. **Materiales para tomar el examen**:la Junta proveerá al examinando todo el material necesario para contestar el examen y el examinando devolverá la copia de las preguntas junto con las contestaciones.

b. **Forma del examen**: El examen será por escrito.

c. **Identificación del Examinando**: Se requerirá a todo candidato presentar identificación válida al presentarse al examen. Además del programa del examen se requerirá licencia de conducir o alguna tarjeta de identificación válida con retrato.

d. **Identificación del Examen**: El nombre del aspirante así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida.

e. **Puntualidad**: Ningún candidato podrá entrar a tomar el exámen una vez que se haya distribuído el mismo.

ARTICULO VII - CONDUCTA DURANTE LOS EXAMENES

a. **Conducta de los examinados**- El candidato seguirá las instrucciones que se le imparten, en todo momento. Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto el no seguir instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

b. **Comunicaciones durante el examen**- Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante el acto de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero, tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, por el espacio de tiempo que dure el procedimiento de examen, o recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta, o comportamiento que pueda constituir copiarse durante el examen.

c. **Suspensión del examinando**- El examinando cuya conducta no sea la exigida en las secciones anteriores, será,en el acto, suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante en procedimiento legal correspondiente.

d. **Fraude o uso no autorizado de material del examen**- Queda terminantemente prohibido adquirir, usar , transportar , facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador, copia parcial o total de las preguntas o clave del examen.

e. **Sanciones**- La Junta podrá sancionar o negar el derecho a revalidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualesquiera de las disposiciones de este Artículo (VII), siguiendo el procedimiento y trámites de adjudicación descritos en la Parte (V) de este Reglamento.

ARTICULO VIII - CALIFICACION Y REVISION DE EXAMENES

a. Calificación del examen- La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de noventa (90) días calendarios una vez concluidos los mismos.

b. **La Junta está facultada por la Ley** , para solicitar y obtener asesoramiento de Profesionales expertos en las técnicas de confección de exámenes y así asegurar la validez de los mismos como instrumento para medir los conocimientos y destrezas necesarios del candidato en el desempeño adecuado de las actividades a prácticas permitidas en la profesión.

c. **Los resultados de los exámenes** serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta no más tarde de noventa (90) días calendarios después de la celebración de examen.

d. **Notificación de resultado-** Los resultados del examen serán notificados a los candidatos dentro del período treinta (30) días, una vez calificados. La notificación se hará por vía postal.

e. **Revisión de exámenes**- Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la petición.

ARTICULO IX - REVISION DE EXAMENES

Cualquier candidato tendrá derecho a la revisión de examen, si así lo solicita por escrito a la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico y dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de calificación, a lo cual procederá la Junta en el plazo más breve.

El procedimiento a seguirse será:

a. La Junta revisará los exámenes de aquellos candidatos que lo soliciten por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del envío de la notificación de los resultados de examen.

b. El candidato revisará junto a los funcionarios de la Junta la clave del examen.

PARTE V

c. Se localizarán las hojas de contestaciones de los que solicitan revisión.

d. Se cotejarán las hojas de contestaciones con la clave, bien por el método visual o por máquina computadora.

e. Las preguntas del examen son privativas de la Junta y no serán mostradas al solicitante durante la revisión.

f. Destrucción de documentos y material del examen- Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación del resultado. Unicamente se conservará una copia de examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y en aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración ó revisión judicial .

PARTE VI

ARTICULO I - TIPOS DE LICENCIA Y DERECHOS A SER PAGADOS

LICENCIA CON EXAMEN: Aquella licencia expedida a los aspirantes después de éstos haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes ofrecidos por la Junta.

Licencia Provisional: Aquella licencia expedida para practicar o ejercer la Naturopatía en Puerto Rico siempre y cuando reúna los requisitos para admisión a examen de reválida y demuestre que ha ejercido legalmente la profesión en algún estado de Estados Unidos, o en cualquier otro país, a discreciòn de la Junta. Esta licencia tendrá vigencia hasta la fecha en que se ofrezca el examen más próximo a su expedición.

Licencia por reciprocidad - La Junta podrá expedir licencia por reciprocidad a los aspirantes que sometan los siguientes documentos adicionales a los requeridos a todos los solicitantes, en la Parte IV Artículo I de este Reglamento.

1. Certificaciñon de licencia expedida por la Junta, tribunal o autoridad competente de la jurisdicción con la cual la Junta tenga acuerdo de reciprocidad. Esta deberá remitirse por correo a la Junta, directamente de la oficina de dicho organismo.
2. Giro postal o Cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de doscientos cincuenta ($250.00) dólares.

El importe de los derechos a pagarse por concepto de licencia, no será devuelto ni acreditado al solicitante por dejar de presentarse a examen o por haber sido desaprobada su solicitud de licencia. **ARTICULO (15 de Ley 211) - DERECHOS**

ARTICULO II - REGISTRO DE LICENCIA

Todo Naturópata deberá llenar la solicitud de Registro emitida por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un banco, o giro postal o bancario por la cantidad estipulada en el **Reglamento de doscientos cincuenta ($250.00) dólares, a nombre del Secretario de Hacienda.**

PARTE VI

ARTICULO III - DERECHOS

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

a. $ 200.00 por cada examen de reválida

b. $ 250.00 por cada licencia original expedida

c. $ 20.00 por duplicado de una licencia extraviada o perdida.

d. $ 250.00 por renovación trienial de su licencia de Naturópata.

e. $50.00 por concepto de licencia provisional

PARTE VII

LICENCIAS

ARTICULO I - RENOVACION DE LICENCIAS

La licencia de Naturópata vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud se someterá por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario e incluirá lo siguiente:

a. El nombre del solicitante y la dirección de su oficina principal

b. Un certificado negativo de antecedentes penales expedidos por la Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido.

c. Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

d. Certificado de aprobación de treinta y seis (36) créditos de educación continua, el primer trienio, el naturópata estará excento de este requisito.

PARTE VII

e. Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha ejercido como Naturópata durante dicho período, según lo define esta Ley, De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor con lo dispuesto por la Ley, Después de transcurrido un año desde su vencimiento, sin que la licencia sea renovada.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al Naturópata a las **penalidades** dispuestas en el Reglamento de Educación Continuada y/o bajo la, Ley 211 de 30 de diciembre de 1997. Copia del Reglamento estará a la disposición del Naturópata a un costo de $0.25 por hoja en sellos de rentas internas.

ARTICULO II- DENEGACION, DENEGACION DE RENOVACION , SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIA O PERIODO PROBATORIO

La Junta podrá denegar la licencia, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia o imponer un período probatorio, motu proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Reglamento vigente de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a todo Naturópata que :

a. No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta Ley

PARTE VII

b. Haya ejercido ilegalmente la Naturopatía en Puerto Rico

c. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley mediante fraude o engaño.

d. Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero;

e. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley;

f. Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave que implique depravación moral, bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos, o de cualquier otra jurisdicción en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley. La Junta podrá revocar o suspender, temporera o permanentemente, una licencia expedida bajo las disposiciones de esta Ley, luego de que un foro con competencia determine que la parte en cuestión ha realizado cualquier acto proscrito por estatuto, regla o reglamento pertinente;

g. Haya ofrecido testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes;

PARTE VII

h. Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en la Ley por este Reglamento o el Código de Etica o haya sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Junta;

i. Haya sido declarado incapaz por un Tribuna competente, disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto un Tribunal competente declare que esta persona está capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley;

j. Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción;

k. Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la salud;

l. Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.

m. Esté en incumplimiento de la Ley Núm. 25 "A.S.U.M.E"

n. Haya incumplido con el Artículo 17 de la Ley 211 de 30 de diciembre de 1997.

o. No haya informado a la Junta Examinadora por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de tal cambio.

p. Haya demostrado incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o haya incurrido en violaciones al Código de Etica.

PARTE VIII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO I - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

a. Toda persona natural o jurídica de cualquier forma o manera afectada por cualquier decisión de la Junta podrá solicitar la celebración de una vista administrativa de acuerdo a los términos y condiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento y las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme de Puerto Rico según enmendada.

b. La Junta podrá denegar la consideración de solicitudes de admisión a la práctica de la Naturopatía, suspender, revocar o modificar cualquier licencia expedida o imponer multas administrativas que no exceden la suma de cinco mil ($5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento o del Código de Etica siguiendo para ello las normas y procedimientos adjudicativos antes mencionados.

CODIGO DE ETICA
JUNTA EXAMINADORA DE NATUROPATAS
DE PUERTO RICO

PARTE IX

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO I - CLAUSULA DEROGATORIA

Todo Reglamento que esté en conflicto con el presente será derogado.

ARTICULO II - CLAUSULA DE SEPARIBILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

ARTICULO III - ENMIENDAS

Este reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o los licenciados mismos ; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Disponiéndose que será necesaria la celebración de vistas públicas y la aprobación de las enmiendas por el Secretario de Salud para que las mismas entren en vigor.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL Y RESPONSABILIDADES

PREAMBULO

El Código de Etica de los Profesión de Naturopatía en Puerto Rico, impone a los miembros de la profesión cumplir con la responsabilidad de respetar lo estándares establecidos y desempeñar su rol dentro de un contexto ético y moral que responda a las más altas exigencias dentro de la práctica de la profesión.

(a) Un Naturópata licenciado tiene que mantener un alto nivel de conducta ética y profesional, tanto individual como colectivamente, en relación a los clientes, colegas, miembros de las profesiones aliadas de la salud y el público.

(b) Un Naturópata licenciado es un especialista en las ciencias Naturopáticas. Debe poseer las competencias para trabajar en el sistema de cuidado de salud y el peritaje en el área de la Naturopatía para interaccionar con médicos y otros profesionales de la salud en el manejo de la salud del paciente, si así éste lo solicita, y la institución y el profesional o los profesionales de la salud lo autorizan.

(c) Un Naturópata licenciado debe tener conocimiento de las ciencias naturopáticas que le capaciten para evaluar los signos de un desbalance orgánico buscando restablecer dicho balance a través del uso de alimentos naturales o integrales y otros productos específicos naturales no tóxicos que no requieran prescripción médica Ej. minerales, aminoácidos y otras sustancias alimentarias necesarias para mantener una buena salud. Educar y orientar sobre los distintos aspectos y modalidades de la naturopatía, las técnicas, estilos de vida y terapias naturales que estén en armonía con esta práctica.

(d) El Naturópata licenciado debe estar capacitado para utilizar los métodos de evaluación propios de la Naturopatía tales como : iridología, pulsología, fisionomía, auriculogía, esclerología, historial naturopático entre otros.

(e) El Naturópata licenciado no podrá practicar o alegar que práctica la medicina ó medicina naturopática u otra profesión reglamentada de la salud y/o anunciarse de manera alguna como que es médico a menos que posea una licencia del Estado para practicar dicha profesión ó cualquiera de las otras.

(f) Un Naturópata licenciado no titubeará en consultar a otros profesionales de la salud cuando fuese aconsejable ó solicitado por el cliente. Si en algún momento el Naturópata considerara que el cliente será mejor servido por otro Naturópata ó profesional de la salud, procederá a referir a su cliente inmediatamente.

(g) El Naturópata debe mantener un expediente individual escrito de sus pacientes. El expediente debe incluir el historial de salud, hallazgos, métodos evaluativos, terapeúticos, recomendaciones pertinentes, estado de progreso y cualquier otra información pertinente al caso, así como las fechas en que fue atendido. La información obtenida deberá estar en forma organizada y con claridad suficiente para que pueda ser comprendida por otros profesionales de la salud. Los expedientes deber ser mantenidos según las disposiciones legales y/o reglamentos vigentes.

(h) Toda información relacionada a los clientes se mantendrá en estricta confidencialidad y se divulgará sólo cuando sea solicitado por un tribunal ó mediante previa autorización del cliente.

(i) La relación cliente - naturópata se caracterizará por ser una de honestidad e integridad. La Naturopatía es una profesión que merece ser respetada, honrada y tratada con dignidad.

(j) La conducta engañosa que conduzca a la mala interpretación o aseveraciones fraudulentas ó anuncios engañosos son considerados como poco éticos y no serán condonadas bajo ninguna circunstancia.

(k) La profesión de Naturopatía está regulada por la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico a través de la ley que la reglamenta . Cada practicante de la Naturopatía viene obligado a observar las normas contenidas en los reglamentos y el Código de Etica.

(l) Un Naturópata licenciado no **solicitará** a sabiendas atender clientes de otro naturópata.

(m) Cuando exista una diferencia entre naturópatas relacionados con violación ética y la misma no pueda ser resuelta a través de un acercamiento informal, la misma será referida o presentada ante el Comité de Etica de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico.

(n) Una vez se establezca la relación cliente - Naturópata éste no debe incurrir en negligencia, rechazo o abandono de la relación establecida. El Naturópata puede retirarse de la relación solamente si él o ella entiende:

(a) que las necesidades del cliente exceden sus destrezas y/o habilidades ó amerite ser referido a otro profesional.

(b) que se le solicitara actuar en forma ilegal, inmoral faltando a la ética en el desempeño de sus servicios profesionales o cuando existan conflictos de personalidad considerables o poco saludables en la relación cliente - Naturópata.

(c) Que es la voluntad ó deseo del cliente.

(o) Todos los honorarios de los Naturópatas licenciados deben ser razonables basándose en la costumbre o deben estar acordados previamente entre el cliente y el naturópata.

(p) Por razones de ética no se cobrarán honorarios de consulta a compañeros naturópatas, ni a su familia inmediata. (conyuge, hijos, padres)

(q) Un Naturópata buscará mantenerse competente profesionalmente a través de la participación activa en seminarios, lectura científica y profesional o por cualquier otro medio que le provea conocimientos y destrezas científicas.

(r) Un Naturópata deberá ser tolerante con las ideas de otros profesionales que representen puntos de vistas particulares.

(s) Todo Naturópata que viole las disposiciones de este Código de Etica estará sujeto a las siguientes medidas disciplinarias, cumpliendo con la ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme (ley 170 del 12 de agosto de 1988,según enmendada):

* reprimenda, amonestación o censura por parte de la Junta , acción correctiva pertinente, multa administrativa desde $50.00 hasta la cantidad máxima estipulada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Suspensión de licencia por un período que fluctúe entre quince (15) días a seis (6) meses ó revocación permanente de la licencia.

(t) El Naturópata deberá cumplir fielmente con todas las disposiciones de la Ley 211 del 30 de diciembre de 1997.

(u) La enumeración en el Código de Etica profesional y responsabilidades no son exhaustivos y se entenderá la posible existencia de otras obligaciones, aunque no se hayan especificado en este código.

PARTE XI

ARTICULO I - VIGENCIA Y APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que se vea envuelta la Junta de Naturópatas en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico hoy 10 de julio de 1998.

Sr. MARIANO ORTIZ RUIZ, NAT.
PRESIDENTE
JUNTA EXAMINADORA DE
NATUROPATAS DE PUERTO RICO

SRA. CARMEN FELICIANO DE
MELECIO, M.D.
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE SALUD